



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 341 -2018-GR-GR PUNO

PUNO, 05 SEP 2018

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 4439-2018-GR, sobre recurso de apelación interpuesto por **LUIS HINOJOSA PARILLO**, contra la Resolución Gerencial General N° 272-2018-GGR-GR PUNO;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial General N° 272-2018-GGR-GR PUNO del 25 de junio del 2018, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud con registro N° 8720 de fecha 31 de octubre del 2017 de la Asociación de pensionistas Cesantes y Jubilados de la Sede Regional de Puno, representado por su Presidente LUIS HINOJOSA PARILLO, en relación a la retribución del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que establece que a partir del 1° de julio de 1994 el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes en la administración pública no será menor a S/. 300.00 soles;

Que, con escrito con registro N° 4168 de fecha 24 de julio del 2018, LUIS HINOJOSA PARILLO, Presidente de la Asociación de Pensionistas Cesantes y Jubilados de la Sede Regional de Puno, presentó recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General N° 272-2018-GGR-GR PUNO del 25 de junio del 2018, solicitado se declare fundada y se revoque y ordene el reconocimiento del adeudo del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, siendo los fundamentos entre otros que la Oficina de Recursos Humanos no tomó en cuenta la revisión técnica de las Planillas de Pensiones de Pago del mes de julio de 1994 y que por error de interpretación del Decreto de urgencia se realizó en forma parcial, abonándose solo lo dispuesto en el artículo 2° y no lo que indica el artículo 1°;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce, lesiona un derecho o un interés legítimo prevista en la Ley, y para que sea revocado, procede la contradicción del mismo en la vía correspondiente y en forma prevista en la Ley, modificado, anulando o suspender sus efectos. La contradicción se ejerce fundamentalmente a través de los recursos impugnatorios, y de conformidad al artículo N° 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpuso recurso administrativo de apelación, que debe ser resuelto por la instancia superior, no requiriendo se presente nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 037-94, se otorgó a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos Directivos o Jefaturales; así mismo en el Art. 7° literal d). del referido decreto se establece que: No están Comprendidos en el presente Decreto Urgencia: d). Los Servidores públicos, activos o antes que hayan recibido aumentos por disposición de los D.S. 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y D.L. N° 559;

Que, la Oficina de Recursos Humanos, mediante Informe N° 233-2018-GR-PUNO/ORAJ del 18 de junio del 2018, ha reconocido la deuda principal por parte del Gobierno Regional de Puno, a los pensionistas cesantes y jubilados de la sede central del Gobierno Regional de Puno, hasta por la suma de S/. 4'966,473.80 soles, cuyo importe está condicionado a la disponibilidad presupuestaria, no precisando la fuente de





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 341 -2018-GR-GR PUNO

PUNO, 05 SEP 2018

financiamiento, es mas no ha tomado en cuenta las comunicaciones de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Nota Nº 186-2015-EF/43.01 del 03 de diciembre del 2015, concluye: "1°.- Mediante Decreto de Urgencia Nº 051-2007 se concluyó que el fondo de D.U. Nº 037-94, el cual se encontraba orientado al pago de la deuda general por el artículo 2° del Decreto de urgencia Nº 037-94, desacuerdo a los criterios que fueron establecido en el fundamento 6. de la sentencia recaída en el expediente Nº 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. 2.- En ese sentido, el Fondo D.U. 037-94 de los servidores activos y cesantes de los Pleitos que venían percibiendo la bonificación especial del D.S. Nº 019-94-PCM y que fueron excluidos conforme lo señala el inciso d) del artículo 7° del Decreto de urgencia Nº 037-94, el cual comprende exclusivamente a los sectores de Educación y Salud, así como a sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de Beneficencia Pública y programas de salud de los Gobierno Regionales y aquellas instituciones que no estuvieron adscritas a los sectores de Salud y Educación a la entrada en vigencia del Decreto de urgencia Nº 037-94 y que se encuentran en las escalas remunerativas detalladas en el fundamento 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2616-2004-AC/TC..": es más en el considerando noveno, ha señalado que: "De lo expuesto se infiere que la naturaleza de lo señalado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia Nº 037-94, no tiene amparo legal", agregando posteriormente el propio Decreto de Urgencia Nº 037-94 en su primer considerando que: "Es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente", esto es que, las entregas económicas se producen como efecto de la aplicación de la bonificación especial, según los montos señalados en el anexo de dicho decreto de conformidad con lo previsto en el artículo 2° exclusivamente"; finalmente concluye: "Por lo expuesto, en cuanto a la entrega de montos dinerarios, el Decreto de Urgencia Nº 037-94, solo comprende el otorgamiento de la Bonificación Especial a que se contrae el artículo 2°, en los montos que obran en el anexo que forma parte de la misma disposición, siendo que lo establecido en el artículo 1° no supone entrega económica alguna".



Que, sobre la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia. Nº 037-94 existen pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, (Resoluciones Nº10363-2012-SERVIR/TSC Primera Sala y 10277-2012- SERVIRITSC-Segunda Sala), que declara improcedente señalando entre otros fundamentos que el ingreso total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de la mencionada norma legal, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistémica, si bien el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 037-94 señala que a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos nuevos soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el artículo 2° indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en el anexo que forma parte de la referida norma;

Que, por consiguiente, se desprende que la bonificación del Decreto de Urgencia Nº 037-94 corresponde se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, teniendo en cuenta que el Gobierno Central expidió el Decreto de Urgencia Nº 037-94 con la única finalidad de otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, no pudiendo



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 341 -2018-GR-GR PUNO

PUNO, 05 SEP 2018

interpretarse de manera autónoma o independiente, los artículos primero y segundo de la mencionada norma legal;

Que, asimismo la Ley N° 30693 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece en su artículo 6° que: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*; por tanto de otorgar dichos beneficios, se estaría contraviniendo con lo establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en tal sentido, no corresponde atender favorablemente la petición recurrida; y

Estando a la Opinión Legal N° 788-2018-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y visación de la Gerencia General Regional;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **LUIS HINOJOSA PARILLO**, contra la Resolución Gerencial General N° 272-2018-GGR-GR PUNO del 25 de junio del 2018, por consiguiente, confirmar dicho acto administrativo en el extremo de lo impugnado, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN LUQUE MAMANI
GOBERNADOR REGIONAL